



T- 08001405301120210030201
S.I.- Interno: 2021-00110-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301120210030201 S.I.- Interno: 2021-00110-H.
ACCIONANTE	KARINA MARCELA ARROYO BERRIO quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	COMFENALCO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **02 de junio de 2021**, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARINA MARCELA ARROYO BERRIO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COMFENALCO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 04 de marzo de 2021, presentó petición ante la entidad accionada solicitando que se le entreguen los documentos estipulados en la Ley de Habeas Data 1266 de 2008, donde se aludía a la copia de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y de no ser posible se procediera eliminar dicho reporte.

Sostiene que a la fecha no se le ha resuelto de fondo su petición, no obstante haber transcurrido más de 15 días, que prevé el Art. 6 del Código Contencioso Administrativo, vulnerando su derecho de petición.

En razón de lo anterior, solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, subsidiariamente, si no contesta la entidad accionada el ítems 1, en consecuencia, se proceda a la protección del derecho al habeas data, se certifiquen los documentos solicitados en el punto 4.9 y 4.12, donde se expida la notificación enviada a la dirección de mi residencia respecto de la existencia de la deuda, por lo cual tiene derecho a que la fuente de



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

información rectifique, aclare y modifique los datos que se encuentran reportado negativamente.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 21 de mayo de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la accionada y la vinculación de CIFIN S. A. hoy TRANSUNION, y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATA CREDITO.

• INFORME RENDIDO POR CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO DEL TOLIMA.

La citada entidad sostuvo que:

“(...) la acción de tutela está dirigida a la Caja de Compensación Familiar Antioquia y no la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima COMFENALCO, aclarando que las Cajas de Compensación Familiar funcionan u operan de manera completamente autónomo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por su despacho, relacionado con la acción de tutela interpuesta por la señora KARINA MARCELA ARROYO BERRIO, me permito manifestarle que una vez revisada la base de datos que reposan en la Oficina de Administración de Documentos de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima “COMFENALCO TOLIMA”, no se encontró ningún oficio, solicitud o derecho de petición de la accionante. Como se aprecia claramente, no cabe duda que La Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima “COMFENALCO TOLIMA”, no ha transgredido, ni vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, y en virtud a ello mi representada debe ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad en el caso objeto de esta acción II. PETICIÓN Se exonere de todo tipo de responsabilidad a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Tolima “COMFENALCO”, por falta de legitimidad en la causa por pasiva...”

• INFORME RENDIDO POR CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO CARTAGENA.

La mencionada caja de compensación afirmó que:

“...Revisada el libelo de la acción de tutela, se constata que la presente acción está llamada a no prosperar, toda vez que no existen actos que atenten o pongan en peligro los derechos fundamentales deprecados. Revisada la base de datos del Departamento de Crédito Social, se constata que a la accionante le fue otorgado un crédito por libranza. La obligación alcanzó una mora superior a 180 días, por lo cual se hicieron múltiples requerimientos y solicitudes de pago, a lo cual, la accionante hizo caso omiso para realizar el pago de la obligación. Teniendo en cuenta la altura de la mora, al deudor renuente al pago se le realizaron múltiples requerimientos para que realizara la cancelación de la deuda, haciendo caso omiso a los requerimientos. Pese a los distintos requerimientos realizados, el deudor no realizó el pago de la obligación insoluta, por lo cual, en el mes de enero de 2021, se realizó el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo de la obligación, teniendo en cuenta el estado de la mora con corte al mes de diciembre de 2020. Cabe destacar que el legislador ha manifestado que antes de realizar un reporte de la mora ante las centrales de riesgo, al deudor se le debe conceder la oportunidad de notificarle tal circunstancia y un tiempo prudencial mínimo de 20 días, para que proceda a realizar el pago o desvirtuar la mora. Así mismo, el deudor ha debido autorizar el respectivo reporte ante centrales de riesgo, cuando se generen las

2



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

novedades respectivas. Para el asunto de marras, se aprecia con suma claridad que al deudor se le dio la oportunidad no solo de 20 días para que pagara la deuda o en su defecto, acreditara estar a paz y salvo o al día con la misma, sin embargo, su actitud renuente, y o misiva, negaba realizar el pago de la deuda contraída. Al verificar el estado de la mora, y habiendo transcurrido más de 20 días, desde que se le hizo la notificación previa, antes del reporte, habiendo pasado mas de 60 días, y la falta de pago, se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Ahora bien, manifiesta la accionante que presentó derecho de petición, solicitando unos documentos físicos, esto es: copia de autorización del reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación previa con antelación a los 20 días. Sobre este particular, debemos advertir que dicha petición nunca fue presentada a la caja de compensación, o por lo menos, no se registra evidencia que nuestra corporación haya recibido tal solicitud, por lo cual, no es posible dar respuesta a una petición que no ha sido recibida, lo cual constituye indiscutiblemente una carencia de objeto, ya que si el peticionario quiere demandar hechos deberá probar los mismos y para el caso en particular, cuando se pretenda solicitar la protección al derecho de petición, el accionante tiene que evidenciar haber presentado la petición de la cual se pretende la protección. Para el caso en particular, debemos informar que hemos realizado la revisión de la información de la peticionaria, sin que exista evidencia que tal petición se haya recibido por la corporación. Ahora bien, al verificar los anexos presentado por la demandante, como pruebas de su solicitud, evidenciamos que el correo electrónico, donde la peticionaria dirigió su solicitud, no es una dirección de la caja de compensación, por lo cual, esta corporación no puede ser responsable si el peticionario envió su solicitud a una dirección errada. Pese a que el documento no revisate gran resolución, se aprecia que el demandante dirigió su petición al correo electrónico SERVICIOALCLIENTE@confenalco.com. Dicha dirección no corresponde a la caja de compensación, ya que hay un error en el dominio, puesto que el demandante escribió “confenalco” con la consonante “n” y el dominio correcto es “Comfenalco” con la letra “m”. De tal modo que su petición nunca fue presentada, y por ende, no existe la obligación de dar respuesta a una petición inexistente. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Teniendo en cuenta que el reporte ante las centrales de riesgo se realizó con el lleno de todos los requisitos exigidos por el legislador, no existe la vulneración de los derechos deprecados, puesto que de la lectura de los documento que el mismo accionante anexa a la tutela se aprecia claramente que se le envió con suma antelación, la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo. Así mismo se aprecia la autorización por parte del deudor, para que se reporte el comportamiento de la obligación. En cuanto al derecho de petición Por lo anterior, solicitamos al despacho, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que el único actor que ha incumplido con sus obligaciones, el mismo accionante, que escuda su actuar, para negarse a cancelar sus obligaciones, utilizando los mecanismos constitucionales, que no so previstos para el patrocinio de la cultura del no pago. Anexo.

- Solicitud del crédito donde consta la autorización para el reporte ante centrales de riesgo y autorización de notificación al correo electrónica
- Notificaron enviada al correo electrónico, con antelación no menor a 20 días antes del reporte
- Imágenes de los envío de correspondencia...

• INFORME RENDIDO POR CIFIN S. A. hoy TRANSUNION.

El referido, operador de la información reseñó que:

“... Señaló que Para el caso en particular, el día 24 de mayo de 2021 siendo las 08:08:07 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante KARINA MARCELA ARROYO BERRIO CC, 45,564,751. En tal sentido, frente a la entidad COMFENALCO no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad. en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador...”

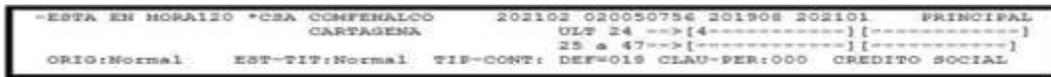


T- 08001405301120210030201
S.I.- Interno: 2021-00110-H.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO.**

El citado operador de la información, refirió que:

“...accionante KARINA MARCELA ARROYO BERRIO sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con COMFENALCO. La historia de crédito de la accionante, expedida el 29 de mayo de 2021, muestra que:



Por lo anterior, es cierto por lo tanto que la accionante registra una obligación impaga con COMFENALCO. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por COMFENALCO. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. 2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones

entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

Solicitud En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, SE DENEGUE la tutela de la referencia, pues COMFENALCO reporto, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación en mención se encuentra impaga y vigente. En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Finalmente, en relación al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente...”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2021, denegó el amparo solicitado, argumentando fundamentalmente, que:





T- 08001405301120210030201
S.I.- Interno: 2021-00110-H.

“...Aplicados los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, descendiendo al asunto en estudio, evidencia esta juzgadora que la accionante **KARINA MARCELA ARROYO BERRIO**, manifiesta que radicó derecho de petición ante la accionada el 04 de marzo de 2021, al correo electrónico **SERVICIOALCLIENTE@confenalco.com...**”.

“...El cual no corresponde al correo de notificación de la parte accionada ya que hay un error en el dominio, puesto que el demandante escribió “confenalco” con la consonante “n” y el dominio correcto es “comfenalco” con la letra “m”.

De tal modo que no obra dicha petición a cargo de la parte accionada, puesto que no fue presentada, y por ende, estamos frente a una carencia del objeto en el sentido de dar respuesta al supuesto derecho de petición inexistente, por lo que esta Juzgadora negará dicha pretensión.

“...Descendiendo al sub-examine, se observa que lo pretendido por el accionante, es que se ordene por vía de tutela la eliminación de los informes o reportes negativos que se encuentra en la base de datos de las Centrales de Riesgos en su contra.

Sin embargo, del material probatorio incorporado al presente trámite y con soporte en los elementos normativos y jurisprudenciales vistos en líneas anteriores, es palmario que, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

Téngase en cuenta, que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos internos de la entidad accionada, pues para ese fin, existen otras herramientas en el ordenamiento jurídico Colombiano, para atacar este tipo de situaciones, que en el sentir de la accionante son violatorias, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de las acciones de protección al consumidor consagrado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, ante la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez ordinario a prevención, en aras de restablecer sus derechos afectados.

Y, es que en efecto, en el caso que se revisa, el petente so pretexto de la vulneración de su derecho fundamental, pretende que por esta vía se le solucionen los conflictos y falencias surgidos con ocasión al servicio prestado por la entidad accionada, sin reparar que sus

pretensiones son del resorte exclusivo, en principio del control interno de la correspondiente empresa, y luego, de la jurisdicción respectiva, por manera tal que esta funcionaria, por esta vía, no puede sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir la competencia privativa de aquellos, sin preluir, de ahí, sin lugar a dudas, que el accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial para sacar adelante sus pretensiones.

Ahora bien, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petente como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, que haya surgido de las omisiones que enrostra a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, pertinente es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento que su prosperidad, se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir su derecho, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones.

De igual forma este juzgado pone de presente a la parte accionante la respuesta allegada por la entidad vinculada Transúnion en el que manifiesta: “...(...)el día 24 de mayo de 2021 siendo las 08:08:07 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante KARINA MARCELA ARROYO BERRIO CC, 45,564,751. En tal sentido, frente a la entidad COMFENALCO no se observan datos



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

...”

18. *Colario de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, con respecto al derecho fundamental de habeas data, por falta de relevancia constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento...”.*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que el fallo de instancia, no se ajustó a los antecedentes que motivaron la acción de tutela, como quiera que el *a-quo* no tuvo en consideración que la demandada solo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no acreditó la notificación previa para la realización del registro de la información ante las centrales de riesgo y considerando que dichas pruebas fueron solicitadas en el auto del 28 de marzo de 2021.

Así mismo, sostuvo que no es posible alegar la existencia de un hecho superado, si aún se presenta la trasgresión del derecho alegado, ya que la accionada no desvirtuó la vulneración al debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo, lo cual le arrebató la oportunidad en su momento de controvertir los aspectos relacionados con el reporte conforme lo señalaba el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, afirma que no se puede hablar de hecho superado, porque la respuesta emitida a la petición no fue fondo, y considerando que el juez de primera instancia presumió la existencia del pre aviso.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental y el argumento esgrimido en el escrito de impugnación, éste devela que la esencia del debate sometido ante esta instancia radica que no se superó el hecho respecto del derecho de petición y se presentó la transgresión del derecho al habeas data, puesto que no se le remitió la constancia de notificación previa solicitada.

Esas digresiones permiten encuadrar la controversia constitucional debatida ante la jurisdicción, que a no dudarlo toca con la temática del resguardo que el derecho de petición y habeas data que ostenta en el escenario constitucional.

Naturalmente, en primera medida es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.



T- 08001405301120210030201
S.I.- Interno: 2021-00110-H.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia que el censor elevó una petición el 04 de marzo de 2021, a través del correo

8

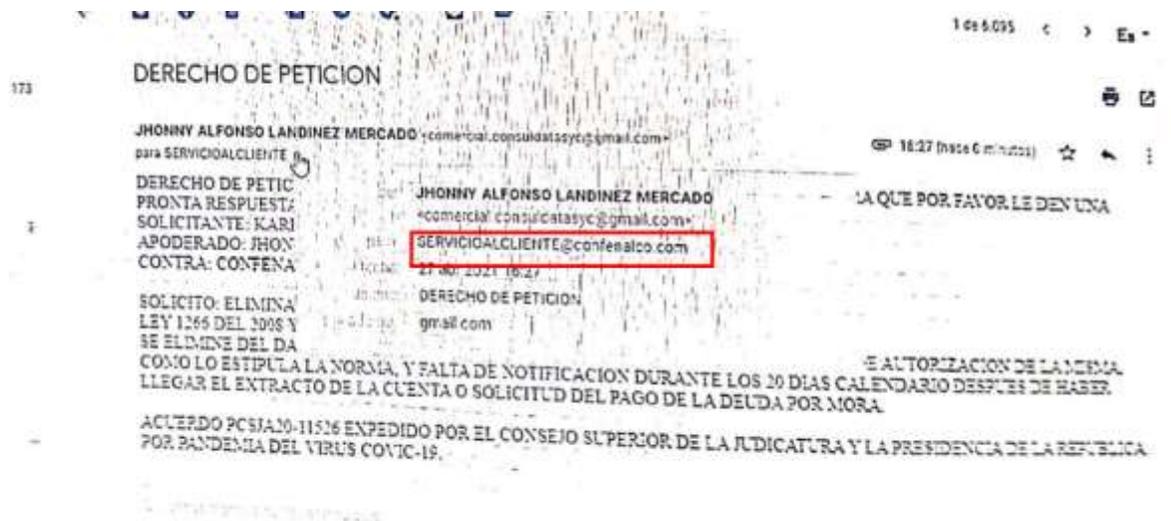


T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

electrónico, para lograr la eliminación del reporte negativo, obtener información de la acreencia y la consecución de unos documentos, entre los cuales estaban la constancia de notificación previa del reporte, la autorización para realizar el mismo etc., lo cual se encuentra acreditado con las pruebas allegadas con el escrito de tutela en el numeral 01 del expediente de primera instancia.

No obstante, como lo dice la *a-quo* dicha, misiva fue radicada en una dirección de correo electrónico errada, ya la dirección correcta es SERVICIOALCLIENTE@comfenalco.com, es decir, que el dominio acertado es “comfenalco” con la letra “m” y lo remitió a SERVICIOALCLIENTE@confenalco.com, esto es, con la consonante “n”, tal y como lo deja ver el siguiente patallazo:



Lo anterior implica, que la entidad accionada no tiene la obligación de contestar una petición que nunca ha recibido y por ello no se puede sostener que se encuentra en mora de dar la respuesta solicitada, ni mucho menos que se ha vulnerado el derecho de petición alegado.

En tal sentido, son totalmente desacertadas las manifestaciones respecto de la existencia de un hecho superado aducidas por la recurrente, puesto que no se analizó por parte de la recurrente el contenido real de la decisión de instancia impugnada.

En ese orden, se puede afirmar que no existes la transgresión al derecho fundamental de petición.





T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

Así mismo, se hace imperativo estudiar el amparo frente al derecho del habeas data, como quiera que la demandante insiste que se debió conceder la acción de que se trata, para proteger dicha prerrogativa fundamental.

En tal sentido, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante KARINA MARCELA ARROYO BERRIO, esto es, que COMFENALCO, no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante fungió como deudora de una obligación con la entidad accionada, la cual presentaba unos 120 días en mora, así mismo se observa que tanto la fuente como el operador de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) sostuvieron que la demandante no ha cancelado la acreencia.

No obstante, revisando el expediente, se observa que la actora allegó con el escrito de tutela un paz y salvo expedido por la entidad demandada (numeral 1º del expediente digital), donde se reporta que canceló la acreencia adeudada, pero a pesar de encontrarse satisfecha aparentemente la obligación, no es posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que la demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

Así mismo, se advierte que TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), en su escrito de contestación, manifiesta que respecto de la accionante no existen reportes negativos en su base de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, evidencia el Juzgado que el análisis de la situación planteada por la accionante sólo sería posible si previamente hubiese radicado ante COMFENALCO la solicitud de rectificación, en procura de la corrección del dato negativo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

En ese sentido, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Encuentra la Sala que examinada la demanda y demás pruebas que obran dentro del expediente, el accionante no acreditó que hubiese solicitado a la accionada el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de dicho requisito, en los términos legales, la tutela no es viable.



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

“En efecto, si a juicio del actor el dato que sobre él se haya recogido en un archivo o banco de datos de entidades públicas o privadas no coincide con la verdad, debe solicitarle a la respectiva entidad financiera que rectifique la información a través de su central de datos, para que esta verifique y actualice la situación del afectado. Adicionalmente, existiendo la autorización por parte del actor para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean reportados a las bases de datos y consultados, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados cuando se reporta la información en relación con su comportamiento financiero, y esta corresponde a datos exactos y veraces.

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido, lo cual no aparece acreditado en el presente asunto, y por ende, la tutela es improcedente.”¹

Por modo que como aquí no medió rectificación del reporte negativo que aparece, resulta imposible ordenar la eliminación del registro de datos correspondiente a la accionante, como quiera que no se ha agotado dicho presupuesto.

Lo anterior, en la medida en que no se ha presentada la solicitud de corrección, por lo cual no ha mediado una respuesta de fondo de parte del COMFENALCO sobre la eliminación del dato negativo y la expedición de los documentos solicitados a título de prueba, ya que como se dijo en precedencia la petición fue indebidamente remitida, por lo cual sería prematuro resolver si se presentó o no vulneración al derecho al habeas data.

En tal sentido, denota que aún no se ha agota el requisito de procedibilidad, por lo cual en este momento la presente acción de tutela es improcedente, más aun considerando que la actora no acreditó la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no allegó elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno, que sea de tal magnitud que afecte

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 1° de abril de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



T- 08001405301120210030201

S.I.- Interno: 2021-00110-H.

con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que la presente acción resulta improcedente para la protección al derecho al habeas data.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **2 de junio de 2021** proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KARINA MARCELA ARROYO BERRIO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COMFENALCO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.